

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 648.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en levantar el estado de sitio establecido por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion; Cándido Nocedal.

NUMERO 649.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del

pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marca y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su más puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.º Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Diocesano: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la Religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el más leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y extraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la más envidiable de nuestra patria.

2.º La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusion ni exámen. Asi lo establece la legislacion vigente, asi lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el orden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá

por consecuencia, la circulación de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastia reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.º Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion más leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Peninsula y de amargura el corazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son ademas consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes e insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mandando asi las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicie el corazon de la juventud: asi tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.º Los que reinan en paises extraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vinculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; teniendo en cuenta ademas que la discusion no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religion prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, antes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de

Noviembre de 1856. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 650.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,
REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.º Se deroga tambien lo mandado en la Real orden de 28 de Abril de 1855, haciendo extensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

Art. 3.º Los Prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y preveniciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que esten en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aún de despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos Prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NUMERO 651

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del actual me remite el siguiente bando:

Don Joaquin Armero y Peñaranda, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Capitan general de Castilla la Vieja, etc.

Levantado por Real decreto de 11 del actual, inserto en la Gaceta del 13, el estado de sitio que se estableció por otro Real decreto de 14 de Julio próximo pasado, y habiendose me comunicado dicha disposicion por conducto del Ministerio de la Guerra, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento del estado de sitio, en que se hallaba todo el distrito de mi mando, se hace tambien extensivo al de guerra en que por los lamentables sucesos de Junio último fueron

declaradas las provincias de Valladolid y Palencia.

Artículo 2.º Quedan en consecuencia derogados todos los bandos y circulares que en uso de las facultades extraordinarias, que me incumbian, se han espedido desde el dia 22 de Junio citado.

Artículo 3.º Todas las causas, que se sustancian por los Consejos de guerra permanente, pasaran á las jurisdicciones respectivas, declarandose previamente la inhibicion por los Gobernadores militares de las provincias de acuerdo con sus Asesores en aquellas que notoriamente deban salir de la militar, y consultandose á mi Autoridad las que por su indole ó accidentes sean de dudosa competencia. Valladolid 16 de Noviembre de 1856. = Joaquin Armero.

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia á cuyo efecto los Alcaldes de la misma tratarán de circularlo. Zamora 18 de Noviembre de 1856. = Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 652.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, se presentarán inmediatamente al de la villa de Alcañices á satisfacer el importe de los documentos de vigilancia del presente año, pues de no verificarlo habrán de adoptarse medidas que les sean sensibles. Zamora 14 de Noviembre de 1856. — Fermin Ladron de Cegama.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior orden.

Brandilanes.	Olmillos.
Carbajosa.	Puercas.
Castillo (el)	Pozuelo.
Carbajales.	Pino.
Campo grande.	Ricobayo.
Domez.	Riomanzanas.
Fornillos.	San Vicente de la Cabeza.
Figuera de Abajo.	Santa Eulalia.
Figuera de Arriba.	San Pedro de Zamudia.
Ferrerías de Arriba.	Tola.
Lober.	Villanueva de las Peras.
Losacio.	Villaveza de Valverde.
Losacino.	Villanueva de Valrojo.
Muga.	Videmala.
Mellanes.	

NUMERO 653.

JUNTA CALIFICADORA DE derechos á los M. N. de 1825.

Los individuos que á continuacion se espresan han incoado ante esta Junta los expedientes oportunos en solicitud de los beneficios que por el artículo 1.º de la ley de 23 de Mayo último se conceden á los M. N. de 1825 que con las armas en la mano defendieron al Gobierno constitucional.

Esta Junta cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7.º de la Real orden de 29 de Mayo ha acordado publicarlo por medio del Boletín oficial, declarando abierto el juicio contrario por término de 20 dias á contar desde la fecha de este anuncio. Zamora 13 de Noviembre de 1856. = El Presidente, Fermin Ladron de Cegama. = Federico M. de la Riva, Secretario.

INDIVIDUOS QUE SE CITAN.

Nombres.	Edad.	Residencia.	Milicia Nacional á que pertenecieron.	Gracia que solicitan.	Abono de años.
D. Mannel Linage.	59 años.	Zamora.	Zamora.		
D. Ignacio Cortils.	52 id.	Mahon.			
D. Pedro Pablo Gomez Costilla.	55 id.	Burgos.			
D. Santiago Aguado y Prado.	51 id.	Zamora.			
D. Angel Castro.		Zamora.			

Zamora 19 de Noviembre de 1856. = Ladron de Cegama.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 654.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no se produzcan...

ningun género la ejecución de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

1.º Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de Setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de Setiembre último inclusive.

Segundo. Las redenciones de censos, foros, treudos ú otra cualquiera prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la expresada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de Setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

2.º Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre último, referente á la suspensión de la ley de desamortización, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, así de bienes del clero regular de ámbos sexos, como de las demás corporaciones, con tal que los expedientes hubieren sido aprobados por la Junta superior antes del 15 del citado mes de Octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

3.º Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el día en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos expresados Reales decretos.

4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provinciales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicación á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelación de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta 14 del citado mes de Octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de Julio de 1855, cancelándose y acompañando á

las cuentas los billetes en que consistan los expresados depósitos.

Y 5.º Que esa Dirección general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distinción que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1856. — Sr. Director general de Bienes nacionales.

ANUNCIO OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Temiendo que elevar á la Dirección general de Instrucción pública propuestas en terna para que nombre las personas que hayan de servir en sustitución las Cátedras vacantes en los Institutos provinciales de este distrito Universitario, con el sueldo que corresponda á las mismas, hasta que se provean en propiedad; según está dispuesto en Real orden de 30 de Setiembre anterior, inserta en la *Gaceta* de 18 de Octubre último, y encontrándose en este caso las que se espresan á continuación, se hace saber á los que reúnan los requisitos que previene el art. 1.º de dicha Real orden, y deseen aspirar á ellas, presenten en esta Universidad sus instancias documentadas antes del 1.º del inmediato mes de Diciembre.

Vacantes.

Instituto de Cáceres: una cátedra de latinidad y humanidades. Instituto de Avila: una de latinidad y humanidades y otra de primer año de Matemáticas elementales. Salamanca 11 de Noviembre de 1856. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Entre Cunqueilla de Vidriales y Benavente se ha extraviado el sello del Ayuntamiento del primero de dichos pueblos.

La persona que lo hubiese encontrado, se servirá avisarlo al Alcalde quien se presentará á recogerlo.

ANUNCIOS.

Del Pueblo de Quintanilla del Monte ha desaparecido una pollina de las siguientes señas, pelo negro, cerrada, de una alzada regular, la oreja derecha despuntada, corrida de trasera, desherrada y se hallaba criando, un lunar blanco en el lomo, rabirreña, con albarda y alforjas. La persona en cuyo poder se halla ó sepa su paradero, se servirá dar razón á María Delgado vecina de dicho pueblo. — Insertese de Luis.

—El día 10 del actual desapareció del pueblo de Morales una vaca, rucia, bien tratada, pocas cerdas en el rabo, de edad de dos años poco mas ó menos.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á su dueño Ramon Prieto vecino del mismo pueblo. — Insertese de Luis.